

Derecho de la mujer al ejercicio de todos los derechos humanos



Artículo 5

"Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos".



Se trata del:

Derecho de la mujer al ejercicio de todos los derechos humanos

Este artículo reitera lo dispuesto en el artículo 4, y es explícito al señalar que el derecho al ejercicio libre y pleno de los derechos, abarca tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales.



La disposición normativa avanza también en dos sentidos: a) que las mujeres deben de contar con la total protección de estos derechos consagrados en los instrumentos regionales y globales de derechos humanos; y b) el reconocimiento de que la violencia contra la mujer obstaculiza el ejercicio de estos derechos.

La violencia contra la mujer constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres:

"8. La violencia afecta a una de cada tres mujeres en todo el mundo y es una de las principales causas de su muerte y discapacidad. Se reconoce que constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 25.)

"[En la actualidad] el discurso de las Naciones Unidas con respecto a la violencia contra la mujer gira en torno a tres principios: [uno de ellos refiere que] la interdependencia de los derechos humanos se refleja en esfuerzos como los encaminados a abordar las causas de la violencia contra la mujer vinculándolas con las esferas civil, cultural, económica, política y social". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/66/215, Sexagésimo Sexto periodo de sesiones, 1 de agosto de 2011, párr. 20.).

Del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprenden derechos humanos que generan obligaciones de acuerdo a la misma Convención. Esto tiene como base la interdependencia e indivisibilidad recíproca que existe entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales, culturales y ambientales. Ambas categorías de derechos deben ser entendidas de manera integral y conjunta como derechos humanos, sin jerarquías entre ellos; son exigibles ante las autoridades competentes:

"85. El Tribunal advierte que el hecho de que los derechos derivados del artículo 26 estén sujetos a las obligaciones generales de la Convención Americana no sólo es resultado de cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad recíproca existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales, culturales y ambientales. Al respecto, la Corte ha reconocido que ambas categorías de derechos deben ser entendidas



integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello [...]". (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 85.)

El reconocimiento de los derechos civiles y políticos, junto con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como derechos esenciales de la persona humana, se encuentra desde el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en diversas cláusulas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*:

"El Preámbulo de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], así como diversas cláusulas de la Declaración Americana, muestran que tanto los derechos civiles y políticos, como los DESCA, fueron reconocidos por los Estados de la región como derechos esenciales de la persona humana". (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 85.)

El Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (en adelante también "Protocolo de San Salvador") reconoce:

"[...] la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".

La Corte IDH señala que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía. Tampoco para la competencia de dicha Corte, la cual conoce de todos los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, incluido el artículo 26, del cual se desprenden los derechos económicos, sociales y culturales:

"86. Para este Tribunal, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos reconocidos por la Convención Americana niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía. Esta condición atañe no sólo al reconocimiento de los DESCA como derechos humanos protegidos por el artículo 26, sino también a los aspectos de competencia de este Tribunal para conocer sobre violaciones a los mismos sobre la base de dicho artículo. Al respecto, la Corte recuerda que ejerce jurisdicción plena

0

sobre todos sus artículos y disposiciones sobre la base de los artículos 62 y 63 de la Convención, entre los que se encuentra el artículo 26. Asimismo, de manera complementaria, la Corte recuerda que, como cualquier otro órgano con funciones jurisdiccionales, este Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence) y, por otra parte, 'que la Corte debe tener en cuenta que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, de resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción". (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 86)

Hashtags:

#DESC #DerechosEconomicos #DerechosSociales #DerechosCulturales #DerechosAmbientales #Educacion #Trabajo #Cultura Salud #Salud #InterdependenciaDeLosDerechosHumanos

Tema relacionado con:

#ConvenciónBDPArticulo4 #ComiteDESCObservacion

Dado que en el artículo 4 se abordan de manera amplia derechos civiles y políticos, en el presente artículo se abordarán derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Derecho a la salud

El artículo 10.1 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.



El artículo 12.1 del PIDESC dispone que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La salud es un derecho humano fundamental. La Corte IDH ha elaborado qué se entiende por derecho a la salud y la obligación que desprende:

"[...] la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos[;] todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. [L]a obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población". (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 105.)

"[La Corte IDH] ha establecido que la operatividad de [la] obligación [general de protección a la salud] comienza con el deber de regulación[. L]os Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios (tanto públicos como privados) y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad. La Corte ha tomado en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESC sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, en dicha Observación destacó que el derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada, así como los [...] elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada estado [...]". (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 106.)

El Comité describle, en su Observación General número 14, cuatro elementos esenciales e interrelacionados que abarca el derecho a la salud. Estos elementos han sido retomados en múltiples ocasiones para revisar la aplicación de otros derechos humanos.

El desarrollo respecto del derecho a la salud por parte de este Comité es el siguiente:

"12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:



- a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la oms.
- b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
 - ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/Sida. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
 - iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
 - iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.



- c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas". (Comité DESC, Observación General 14, párr. 12.)

La Corte IDH toma como referencia la Observación General número 14 del Comité DESC:

"[...] el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable". (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 107.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité CEDAW ha señalado:

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 7.)

"30. La violencia contra la mujer obstaculiza y anula el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. La violencia por razón de género, como la ejercida por la pareja, la violencia sexual, la mutilación genital femenina u otras prácticas tradicionales nocivas, el matrimonio o la cohabitación forzados o infantiles, los homicidios relacionados con el género, la trata, el infanticidio y el abandono de las niñas, tiene un grave efecto en la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas. Como afirmó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia contra la mujer



pone en peligro su salud y su vida. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que el derecho a la salud entraña libertades y derechos, como el derecho a controlar la salud y el cuerpo propios, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales". (E/C.12/2000/4, párr. 8; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 30.)



Salud sexual y reproductiva

La Corte IDH desarrolla el concepto de salud sexual y reproductiva:

"157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que 'la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva". (Corte idea con la contra con la contra con la consideración para consideración para la consideración para la consideración para consideración para consideración para consideración para consideración para con la consideración para consi

Riesgos que genera la violencia contra la mujer embarazada, la madre o el recién nacido:

"33. La violencia contra la mujer puede conllevar graves consecuencias negativas para su derecho a recibir protección especial antes y después del parto. Los malos tratos en el hogar durante el embarazo pueden tener consecuencias para la salud de la madre o del recién nacido, tales como un aumento del riesgo de parto prematuro, abortos espontáneos y en condiciones de riesgo, hemorragias, mortalidad materna y suicidio tras el parto". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Asamblea General de Naciones Unidas: resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 33.)

Implicaciones particulares que tiene la salud sexual y reproductiva:

"157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que 'la falta de sal-



vaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 157.)

La mujer tiene el derecho, en uso de su autonomía, de dar o en su caso negar el consentimiento informado respecto de procedimientos para el control de su vida reproductiva:

"[...] la Corte considera que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, la cual podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr 162.)

Hashtags:

#ViolenciaYSalud #DESC #Salud

Tema relacionado con:

#ProtocoloSanSalvadorArticulo10 #cescrArticulo12 #cedawArticulo12 #ComitedescObservaciónGeneral22(2016)RelativaAlDerechoALaSalud SexualYReproductiva #Casol.V.vs.Bolivia



Derecho a la educación

El artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la educación.

El artículo 13 del PIDESC dispone, entre otras cosas, que los Estados Partes: "Reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre".

La Corte identiene competencia para conocer de casos de violaciones al derecho a la educación con fundamento en el Protocolo de San Salvador. Dicha Corte para la revisión de dichos casos ha tomado en consideración criterios desarrollados por el Comité desc. Entre dichos criterios, se encuentra que la educación, además de ser un derecho humano intrínseco, es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos:

"[...] La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo [de San Salvador]. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, y que [l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.

La Corte IDH para su jurisprudencia ha tomado en consideración los criterios establecidos por el Comité DESC respecto del derecho a la educación. Estos criterios señalan que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad". (Corte ірн, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, párr. 234-235.)

El Comité desc, en su Observación General número 13. ha desarrollado las características esenciales que, al igual que otros derechos humanos, debe tener la aplicación del derecho a la educación:



- "6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:
 - a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;
 - b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
 - i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).
 - ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
 - iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.
- c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);
- d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.



7. Al considerar la correcta aplicación de estas 'características interrelacionadas y fundamentales', se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos". (Comité DESC, Observación General 13, párrs. 6-7.)

La violencia contra las mujeres y las niñas afecta de diversas formas su derecho a la educación, en especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha alertado sobre las diversas formas de violencia que tienen un impacto en este derecho:

"31. El derecho a la educación se ve afectado por la violencia, entre otras cosas por la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual en la escuela, el matrimonio precoz y forzado, la trata de personas y las prácticas tradicionales nocivas; todas estas formas de violencia impiden que las mujeres y las niñas ejerzan su derecho a la educación. El acoso sexual en la escuela tiene efectos físicos y emocionales negativos y ocasiona una menor productividad, absentismo escolar, dificultades de concentración, un peor rendimiento académico o el abandono de la escuela por parte de las niñas, a menudo a raíz de un embarazo. Como reconoció el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 24/23, el matrimonio infantil, precoz y forzado impide que las personas vivan sus vidas sin padecer ninguna forma de violencia y tiene consecuencias negativas para el goce de los derechos humanos, como el derecho a la educación (véase también A/HRC/21/41, párr. 74). Las niñas que contraen matrimonio a una edad temprana con frecuencia abandonan la escuela para asumir las responsabilidades de cuidar a su esposo y su hogar y de criar a los hijos. Esto, a su vez, limita las oportunidades económicas y la independencia de las jóvenes y las expone a un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica que a las mujeres casadas de mayor edad y con un nivel de educación más elevado". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 31.)



Hashtags:

#ViolenciaYEducacion #DESCA #Educacion #ViolenciaEnLasEscuelas #IgualdadEducativa

Tema relacionado con:

#ProtocoloSanSalvadorArticulo13 #PIDESCArticulo13 #CEDAWArticulo10 #ComitedescObservaciónGeneral13

Derecho a la cultura

El artículo 14.1.a. establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

El artículo 15 del CESCR reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

La violencia por razón de género contra las mujeres afecta también su derecho a acceder e intervenir en la vida cultural:

"29. La violencia por razón de género reduce la capacidad de las mujeres de ejercer su derecho a intervenir en la vida cultural, lo que incluye el derecho a acceder a la vida cultural, a participar en ella y a contribuir a ella. [...] la participación en la vida cultural conlleva la toma de decisiones significativas, y las mujeres deben gozar de libertad para crear nuevas comunidades de valores culturales compartidos en torno a cualquier marcador de identidad que deseen primar, nuevos significados culturales y prácticas sin temor a acciones punitivas, incluida toda forma de violencia. La violencia contra la mujer y la falta de respuestas adecuadas a ella también han denegado a las mujeres el derecho a elegir identificarse o no con la vida cultural de una comunidad o comunidades y a intervenir en ella". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 29.)

Hashtags:

#ViolenciaYDerechoALaCultura #DESC #Cultura

Tema relacionado con:

#ProtocoloSanSalvadorArticulo14 #cescrArticulo15 #ComitedescObservacionGeneral13 #E/C.12/GC/21 #A/67/287, párr. 28 #E/C.12/GC/21, párr. 7).



Derecho al trabajo y a gozar de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

El artículo 6 del Protocolo de San Salvador reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo; y su artículo 7 establece que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Los artículos 6 y 7 del PIDESC contienen disposiciones en el mismo sentido.

El Artículo 1 del Convenio sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, 2019 (núm. 190) de la oit habla de "violencia y acoso en el mundo del trabajo", que se refiere a un conjunto de comportamientos y prácticas o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género. Asimismo, señala que la violencia y acoso por razón de género son los que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Muchas formas de violencia por razón de género contra las mujeres les impiden ejercer su derecho al trabajo y a gozar de condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias:

"34. El derecho internacional de derechos humanos garantiza el derecho de las mujeres a trabajar y comprende el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, a gozar de condiciones laborales justas y favorables y de protección contra el desempleo y a disponer de orientación y formación técnico profesional y programas, normas y técnicas de capacitación. Muchas formas de violencia por razón de género impiden que las mujeres ejerzan su derecho a trabajar o que gocen sin discriminación de condiciones laborales justas y favorables, a saber, condiciones de trabajo seguras y saludables, una remuneración justa y equitativa, la libre elección de su profesión y su empleo y la no discriminación por razones de matrimonio o maternidad. El acoso sexual en el lugar de trabajo viola el derecho a trabajar porque crea un entorno laboral inseguro y hostil. Muchas formas de violencia son un impedimento para el derecho a trabajar y deniegan a las mujeres acceso a condiciones laborales seguras y saludables, por lo que afectan negativamente a su capacidad de concentrarse y ser productivas. Las condiciones de trabajo de las mujeres



que son objeto de trata con fines sexuales o laborales —otra forma de violencia por razón de género— les deniegan sus derechos fundamentales, incluido el derecho a una remuneración equitativa y justa, a tener un horario razonable y a gozar de condiciones laborales favorables". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 34.)

Hashtags:

#ViolenciaYDerechoAlTrabajo #DESC #Trabajo #IgualdadLaboral

Tema relacionado con:

#ProtocoloSanSalvadorArticulo6 #ProtocoloSanSalvadorArticulo7 #CESCRArticulo6 #CESCRArticulo7 #Convenio190oit



Derecho a la seguridad social

El artículo 9 del Protocolo de San Salvador reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad; que cubra atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional; cuando se trate de mujeres, otorgue licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El artículo 9 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social y al seguro social.

La Corte idh ha establecido jurisprudencia sobre el derecho a la pensión con base en el derecho a la seguridad social:

"[...] con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados); b) garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de accesos suficiente a la atención de salud, sin discriminación; c) debe haber accesibilidad para obtener una pensión, es decir que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella. Asimismo, los costos de las cotizaciones deben ser asequibles y los beneficiarios deben recibir información sobre el derecho de manera clara y transparente, especialmente si se tomara alguna medida que pueda afectar el derecho, como por ejemplo la privatización de una empresa; d) las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras, tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores, y e) se deberá disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual abarca también la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno". (Corte IDH, Caso Muelle Flores vs. Perú, párr. 192).



Hashtags:

#ViolenciaYDerechoALaSeguridadSocial #DESC #Pensiones

Tema relacionado con:

#ProtocoloSanSalvadorArticulo9 #PIDESCArticulo9